



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
CORRALES TRIGOSO Paula
Legna Alexandra FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 19/02/2024
16:56:18

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I29-041859

Lima, 19 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00371-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0331-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES CIPMART S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EA-22122019 CAMIÓN CISTERNA PLACA F3S-984 / AFJ-822
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTÓN, PROVINCIA DE AZÁNGARO Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : EMERGENCIA AMBIENTAL
REPORTES DE EMERGENCIA AMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 02264-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2023, el Informe N° 00451-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de febrero de 2024, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de febrero de 2020, la Oficina Descentralizada de Huánuco (en lo sucesivo, **ODES Huánuco**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), fue comunicada sobre la volcadura y caída del camión cisterna de placa principal A0J-994 y placa de tracto D5E-761, ocurrida el 07 de febrero de 2020, de propiedad de la Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. (en lo sucesivo, **CIPMART** o **el administrado**) que ocasionó un derrame de hidrocarburos (Diésel) en la Progresiva Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión, distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco.
2. En atención a dicha emergencia ambiental se realizaron las siguientes acciones de supervisión:
 - Del 08 al 10 de febrero de 2020, la ODES Huánuco realizó una acción de Supervisión Especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020-1**) con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado en relación a la citada emergencia ambiental. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020-1 fueron recogidos en el Acta de Supervisión notificada el 14 de febrero del 2020² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
 - Del 09 al 10 de diciembre de 2020, la ODES Huánuco del OEFA realizó una Supervisión Especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020-2**) al mencionado camión cisterna con la finalidad de verificar las acciones de descontaminación realizadas por el administrado. Los hechos detectados durante la supervisión, que se

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20573124244.

² Documento recibido el 14 de febrero de 2020 por el señor Williams Robert Jesús Valle con DNI N° 80065584 quien firmó el cargo de notificación, registro HT 2020-I29-006033.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encuentran descritos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 10 de diciembre de 2020³.

3. A través del Informe de Supervisión N° 0151-2020-OEFA/ODES-HUC del 30 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODES Huánuco analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020-1 y la supervisión de verificación de descontaminación Supervisión Especial 2020-2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1417-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de setiembre de 2023, notificada al administrado el 15 de noviembre de 2023⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵ (en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD, y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante el Informe N° 05514-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
7. El 06 de enero de 2024, mediante la Carta N° 02746-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 02264-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
8. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷ y de la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado el 06 de enero del 2024, de acuerdo

³ “Acta de Supervisión del 09 al 10 de diciembre de 2020– Expediente N° 0331-2023- OEFA/DFAI/PAS.

⁴ Cabe precisar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado mediante la publicación en el Diario Oficial El Peruano publicado el día 15 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)”.

⁶ Conforme se advierte de Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con código de Operación N° 258882.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)”
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁸ y el artículo 5 de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736 (en lo sucesivo, **Ley de Notificación en Casilla**)⁹, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1: Acuse de Notificación del Informe Final de Instrucción



CODIGO DE OPERACION	DOCUMENTO DE NOTIFICACION	FECHA DE ENVIO	FECHA DE DEPOSITO	FECHA RECIBIDO	CODIGO DESPACHO SIGED
258882	CARTA N° 02746-2023-OEFA/DFAI [CARTA 02746-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 05514-2023-OEFA/DFAI-SSAG [05514-2023-55112IFI033123HRLT.pdf] 2. INFORME N° 02264-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 2264-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	03-01-2024 04:33:29 PM	03-01-2024 04:33:29 PM	06-01-2024 06:38:35 AM	349413

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una **casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa**, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.”

(sombreado agregado)

⁹ Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica – Ley N° 31736

“Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. **El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.**

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

(sombreado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. El 9 de febrero de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 00451-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.1 Sobre la notificación de la Resolución Subdirectorial

10. El 26 de octubre de 2023 a las 16:50 horas, mediante la Carta N° 00710-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Carta de Notificación**) y el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 01584-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Acta de Notificación**), se notificó la Resolución Subdirectorial en el domicilio del administrado¹⁰, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 3 del TUO de la LPAG¹¹, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Cargo del Acta de Notificación

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	
ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 01584-2023-OEFA/DFAI-SFEM					
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 604-2015-JUS					
2020-129-041859					
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR					
Destinatario / Administrado	EMPRESA DE TRANSPORTES OPMART S.R.L.				
Domicilio	Dirección	JR. INDEPENDENCIA N° 219 (ESQUINA CON EL JR. LIBERTAD E INDEPENDENCIA)		Distrito	HUÁNUCO
	Provincia	Departamento	HUÁNUCO		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	HIDROCARBUROS	
Acta o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORIAL N° 1417-2023-OEFA/DFAI-SFEM				
Fecha de emisión	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023	N° de folios	12	Agota la vía administrativa	
				SI	-
				NO	X
Documentos Adjuntos	N° de Expediente		0331-2023-OEFA/DFAI/PAS	No aplica	
Autoridad que emite el Acta o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS				
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA	
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recibe el documento			Documento de Identidad	DNI	
Relación con el destinatario			Firma		
Fecha de recepción de la Notificación	26-10-23	Hora	16:50		
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:					
SE NEGÓ A recibir la notificación (X)			A firmar el cargo de notificación (X)		
Describe la situación ocurrida: EL RESEÑADO EMPLEADOR DEL ESTABLECIMIENTO SE NEGÓ A RESEÑAR EL DOCUMENTO POR SÍGUELO DE LA PROPIETARIA LA SRA. FRESA XIMENA CIPRIANO MARTÍNEZ					
Características del lugar donde se notifica					
Materia de la fachada	NOBLE	N° de puerta / N° de pisos	53 / 103	Domicilio colindantes	06
Color de la fachada	BLANCO	N° de subterráneo	73.500.533	Otros datos del inmueble	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

11. No obstante, el 31 de octubre de 2023¹², la señora Candy Yaneth Cartagena Cano, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 72876988, presentó un escrito de devolución que contenía la Carta de Notificación, la Resolución Subdirectorial y el Acta de Notificación, indicando que su empleador ni la recurrente son parte del administrado.

¹⁰ Jr. Independencia 219, distrito, provincia y departamento de Huánuco. Cabe mencionar que la referida dirección corresponde a la declara por el administrado en el Registro de Hidrocarburos N° 88105-060-040514 y que consta en el Expediente, siendo que además de la corresponde a la dirección registrada ante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (ver consulta RUC).

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

¹² Escrito con registro N° 2023-E29-554024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. En este caso, siendo que un tercero devolvió el acto de notificación, se habría configurado una infructuosa notificación personal en el domicilio del administrado; por tanto, en cumplimiento al orden de prelación establecido en el artículo 20° del TUO de la LPAG¹³, el OEFA cumplió con notificar la Resolución Subdirectorial mediante su publicación en el Diario Oficial El Peruano el día 15 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la LPAG¹⁴, tal y como se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Cargo del Edicto

PERSONA NATURAL O JURÍDICA	DIRECCIÓN REPORTADA	DOCUMENTOS A NOTIFICAR	EXPEDIENTE
INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.	- Calle Colectora 30 S/N (Pasaje Pampa Campana – Ex Hacienda Pueblo Viejo), Sector Lomas de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.	Resolución Subdirectorial N° 0272-2023-OEFA/DFAI-SFAP	0189-2022-OEFA/DFAI/PAS
BENEDICTO HUAMANI CAHUANA	- Calle S/N, parcela U.C. 015023 (3 niveles), Fundo Grimanese, distrito Carabayllo, provincia y departamento Lima.	Resolución Subdirectorial N° 0266-2023-OEFA/DFAI-SFAP	0584-2022-OEFA/DFAI/PAS
EMPRESA DE TRANSPORTES CIPMART S.R.L.	- Jr. Independencia N° 219, distrito, provincia y departamento de Huánuco.	Resolución Subdirectorial N° 1080-2023-OEFA/DFAI-SFEM Resolución Subdirectorial N° 1417-2023-OEFA/DFAI-SFEM	0507-2023-OEFA/DFAI/PAS 0331-2023-OEFA/DFAI/PAS

ASUNTO A NOTIFICAR

Resolución Subdirectorial N° 0272-2023-OEFA/DFAI-SFAP, que resuelve lo siguiente:

(i) Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Industriales Pacifico Sur S.A., imputándosele a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectorial.

(ii) Otorgar a Inversiones Industriales Pacifico Sur S.A. un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Subdirectorial, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Resolución Subdirectorial N° 0266-2023-OEFA/DFAI-SFAP, que resuelve lo siguiente:

(i) Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Benedicto Huamani Cahuana, imputándole a título de cargo el incumplimiento de las infracciones 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectorial.

(ii) Otorgar a Benedicto Huamani Cahuana un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Subdirectorial, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Resolución Subdirectorial N° 1080-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que resuelve lo siguiente:

(i) Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra EMPRESA DE TRANSPORTES CIPMART S.R.L., imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

(ii) Declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES CIPMART S.R.L., respecto de los hechos analizados en el Acápite IV de la presente Resolución.

(iii) Otorgar a EMPRESA DE TRANSPORTES CIPMART S.R.L., un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Resolución Subdirectorial N° 1417-2023-OEFA/DFAI-SFEM, que resuelve lo siguiente:

(i) Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Empresa de Transportes CIPMART S.R.L., imputándole a título de cargo los incumplimientos de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

(ii) Declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Empresa de Transportes CIPMART S.R.L., respecto a los hechos analizados en el Acápite IV de la presente Resolución.

(iii) Otorgar a Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación.”

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020**

a) Obligación ambiental fiscalizable

13. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA¹⁵ (en lo sucesivo, **RREA**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
14. De acuerdo con el numeral 4.1 del artículo 4° del RREA señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos. Respecto de estos últimos, el artículo 5° establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental: i) dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, empleando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**); y, ii) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, empleando el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**)¹⁶.
15. Conforme con lo establecido en el artículo 9° del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)¹⁷.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

16. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la ODES Huánuco realizó la Supervisión Especial 2020-1 y la Supervisión Especial 2020-2 con el fin de efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado vinculadas a la Emergencia Ambiental ocurrida el 7 de febrero de 2020 a las 18:45 horas, originada por la volcadura y caída del camión cisterna de placa principal A0J-994 y placa de tracto D5E-761, que ocasionó un derrame de hidrocarburos (Diésel) a la altura de Progresiva Km

¹⁵ Modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD publicada el 2 de septiembre de 2021 en el diario oficial “El Peruano”, que entró en vigencia en el plazo de noventa (90) días calendarios contado a partir de la fecha de su publicación. Cabe precisar que, en la presente Resolución, se hará referencia al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental que es materia de análisis.

¹⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
“Artículo 5.- Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la forma de conocimiento hasta dentro de las **doce (12) horas** de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.”

¹⁷ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
“Artículo 9°. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

¹⁸ Página 2 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

26+700 de la carretera Huánuco – La Unión, distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco.

17. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 3º del RREA, establece que una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generan o puedan generar deterioro al ambiente. Habiéndose delimitado el concepto de emergencia ambiental establecido en la referida norma, a partir de la información proporcionada por el Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y el Informe de Supervisión, se procede a evidenciar que concluyen los requisitos que recoge tal definición en el evento ocurrido el 07 de febrero de 2020, de acuerdo al análisis que se presenta, a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis de los requisitos de la configuración de una emergencia ambiental

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Análisis a partir de la información remitida por el administrado	¿Cumple con el supuesto?
Evento súbito o imprevisible	El 07 de febrero de 2020, ocurrió un accidente de tránsito en la vía, generando el derrame de hidrocarburos del camión cisterna de placa principal A0J-994 y placa de tracto D5E-761, exactamente en las coordenadas UTM WGS 84, zona 18L, 343317 E 8906481 N, a la altura de la Progresiva Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión, distrito de Quisqui, provincia y departamento de Huánuco, según precisa en el RPEA presentado por China Railway 20 Bureau Group Corporation (en lo sucesivo, CR20)¹⁹; Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020²⁰ e Informe de Supervisión. Al respecto, de la supervisión realizada por la ODES Huánuco se verificó que el vehículo siniestrado con capacidad de 196.5 galones, se despistó por el lado izquierdo de la vía (UTM WGS 84, zona 18L, 343317 E 8906481 N) a través de una pendiente pronunciada de aproximadamente de 98 metros hasta la quebrada Chinchán. Asimismo, según el RFEA presentado por la CR20, consignó que aproximadamente 196.05 galones de Diésel fueron vertidos al cauce del río. Cabe indicar que, un hecho es súbito o imprevisible cuando se presenta sin haber estado previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado. El accidente de tránsito que provocó el derrame de hidrocarburos reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento de la ocurrencia del referido evento, ello en consideración que se generó debido a un accidente de tránsito en la vía por donde transitaba el camión cisterna.	Si
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Mediante RPEA y RFEA presentados por CR20, y Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020, se advierte que la causa del referido evento fue un accidente de tránsito en la vía por donde transitaba el camión cisterna de placa principal A0J-994 y placa de tracto D5E-761, por lo cual, se volcó y cayó el camión cisterna, provocando el derrame de aproximadamente 196.05 galones de diésel (hidrocarburos). En consecuencia, se advierte que la volcadura y caída del camión cisterna se originó por un accidente de tránsito; es decir, fue generado por causas humanas.	Si
Incide en la actividad del administrado	El administrado realiza la actividad de transporte de combustible; por lo que, todo evento relacionado con dicha actividad realizada con el camión cisterna de placa principal A0J-994 y placa de tracto D5E-761 de titularidad del administrado, incide directamente en el desarrollo regular de la misma. De la revisión de las imágenes del Informe de Supervisión, se evidencia que el camión cisterna, placa principal A0J-994 y placa de tracto D5E-761, producto de la volcadura quedó inoperativo, lo cual impidió que el administrado continuara con sus actividades. En tal sentido, el evento ocasionó que las actividades del administrado se vean afectadas.	Si

¹⁹ La empresa CR20 remitió, con fecha 08 de febrero de 2020 mediante el correo electrónico odhuanuco@oeffa.gob.pe, un “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales”; y, con fecha 20 de febrero de 2020, mediante el correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe presentó un “Reporte Final de Emergencias Ambientales”.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el titular de la unidad fiscalizable materia de la Supervisión Especial 2020 es CIPMART, por tanto dicho administrado es el responsable por todas las obligaciones ambientales adquiridas y/o nacidas en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (transporte de hidrocarburos), como sucede en este caso respecto de del camión cisterna con placa de rodaje del tracto N° D5E-761; razón por la cual los reportes presentados por CR20 no acreditan el cumplimiento de las obligaciones materia de análisis que debieron ser cumplidas por CIPMART.

²⁰ Página 2 al 4 del Acta de Supervisión”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Genere o pueda generar deterioro al ambiente	<i>Conforme a lo señalado en el RPEA y RFEA presentados por CR20, y Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020, se aprecia que, el accidente de tránsito del camión cisterna con placa principal A0J-994 y placa de tracto D5E-761, ocasionó la volcadura y caída del camión cisterna y provocó el derrame de aproximadamente 196.05 galones de diésel (hidrocarburos)</i> En este punto se debe precisar que, ante la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada el 07 de febrero de 2020 en la progresiva Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión, el Diésel B5 S50 entró en contacto con el cuerpo de agua concerniente a la quebrada Chinchán.  Fotografía N°03: Camión tanque enclavado en el cauce de la quebrada Chinchán Coordenadas (WGS84-18L): 8906450 N, 343388 E, cota 2,807 m s.n.m.  Fotografía N° 04: Trabajadores de CR20, con mallas para encapsulamiento de hidrocarburo, así también se observa que el camión tanque se encuentra oleoso (impregnado de hidrocarburo). Coordenadas (WGS84-18L): 8906450 N, 343388 E, cota 2,807 m s.n.m. Fuente: Informe de Supervisión Cabe precisar que, el combustible derramado Diésel B5 S50 es considerado como una sustancia tóxica aguda, que puede ser mortal en caso de ingestión y penetración en las vías respiratorias, es peligrosa para el medio ambiente, sobre todo para los organismos acuáticos con efectos nocivos duraderos²¹, los vertidos forman una película sobre la superficie del agua impidiendo la transferencia de oxígeno²² y penetración de la luz solar. Asimismo, se conoce que el Diésel B5-S50 al estar compuesto por mezcla de hidrocarburos (C9-C30), los mismos que no pertenecen a la naturaleza del agua ocasionan efectos adversos, como la modificación de sus propiedades físicas y químicas; y la consecuencia pérdida en su calidad. De tal forma que, el derrame de Diésel B5-S50 ocurrido el 07 de febrero de 2020 genera daño potencial, ya que modifica la composición del agua de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, como la flora y fauna que en ella habita; toda vez que: (i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación del agua, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; y, por otro lado, (ii) cuando los hidrocarburos entran en contacto con la mesofauna (fauna), pueden provocar que mueran irremediablemente ante dicho contacto. Por tal motivo, el derrame de aproximadamente 196.05 galones de diésel (hidrocarburos), genera deterioro al ambiente al haber alterado el componente suelo y agua, generando daño potencial a la flora y fauna que habitan en dichos componentes.	Si
---	---	-----------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

18. De acuerdo con lo analizado en el cuadro precedente, el evento ocurrido el 07 de febrero de 2020 como consecuencia de un accidente de tránsito que provocó la volcadura y caída del camión cisterna en la vía, ocasionando el derrame de hidrocarburos, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3 del RREA; por lo que, conforme lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5° del RREA, **el administrado debía presentar el RPEA dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, así como el RFEA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento.**
19. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión por la ODES Huánuco, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no presentó los referidos reportes, de acuerdo al siguiente detalle:

²¹ Ficha de Datos de Seguridad – Diesel B5 S-50
Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/productos/combustibles/diesel-ultra/>.

²² Ficha de Datos de Seguridad – Diesel B5 (B5 S-50)
Disponible en: <https://www.repsol.pe/content/dam/repsol-paises/pdfs/peru/gasoleo/Diesel%20B5%20S50.pdf>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RPEA y RFEA por parte del administrado

	Fecha y hora de la emergencia ambiental	Plazos de la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental	¿Cumplió con presentar?
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental	07 de febrero de 2020 18:45 horas	08 febrero de 2020 06:45 horas (*)	NO
Reporte Final de Emergencias Ambientales		21 febrero de 2020 (**)	NO

(*) Dentro de las doce (12) horas de la ocurrencia de la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1: RPEA.

(**) Dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 2: RFEA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

20. Del cuadro precedente, se concluye que el administrado no presentó el RPEA ni el RFEA²³, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020, de acuerdo con lo establecido en el RREA.

c) Sobre la oportunidad del administrado para presentar descargos

21. De la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se advierte en la publicación en el Diario Oficial El Peruano el día 15 de noviembre de 2023.
22. Asimismo, de la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 06 de enero de 2024, de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5 de la Ley de Notificación en Casilla.
23. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

24. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado, no presentó el RPEA ni el RFEA, correspondiente a la emergencia ocurrida el 07 de febrero de 2020.
25. Dichas conductas configuran las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. respecto a los referidos hechos imputados N° 1 y 2 en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020, por la Autoridad Supervisora²⁴, correspondiente a:

²³ EL 14 de febrero de 2020, mediante la Carta N° 0011-2020-OEFA/ODES-HUC se pone en conocimiento del administrado el Acta de Supervisión, generada en atención a la emergencia ambiental del 07 de febrero de 2020.

²⁴ Es necesario mencionar que, el Acta de Supervisión fue suscrita por los representantes de la ODES Huánuco más no por los representantes de CIPMART quienes no participaron en el Acto; el Acta de Supervisión fue notificada a través de la Carta N° 0011-2020-OEFA/ODES-HUC de 14 de febrero de 2020, HT 2020-129-006033. Carta presentada de manera física a CIPMART.

(...)

6. Otros Aspectos

(...)

e. No participaron de esta supervisión representantes del administrado, motivo por el cual no suscriben acta"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburos del camión tanque.
- Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una E.O.R.S.
- Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km. 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión.
- Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame.
- Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental.
- Fotografías de la bitácora del camión tanque.
- Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo.
- Programa de mantenimiento preventivo programado y ejecutado durante el período 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque.
- Informe de volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable

26. De acuerdo con el inciso c.1 del literal c) del artículo 15° de la Ley 29325, modificado por Ley 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), establece que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las facultades de tomar o sacar muestras, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar plano, croquis u otros tipos de medios probatorios para sustentar lo verificado en supervisión²⁵.
27. Así también, de acuerdo al inciso a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor²⁶.
28. Además, de acuerdo al artículo 9° del Reglamento de Supervisión establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su

²⁵ Ley N.° 29325, Ley del SINEFA, modificado por Ley N.° 30011.

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización.

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales”.

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 6°.- Facultades del supervisor.

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión²⁷.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

29. Previo al análisis, cabe resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado²⁸ que el cumplimiento del requerimiento de información realizado por la Autoridad de Supervisión resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual —en sentido amplio— comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrado.
30. En el marco de la Supervisión Especial 2020-1, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020, la ODES Huánuco requirió al administrado que, en los plazos de cinco (5) y diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación cumpla con presentar, los siguientes documentos:

Cuadro N° 3: Información solicitada por la DSEM mediante Acta de Supervisión

Acta de Supervisión		
“(…)		
7. Requerimiento de información		
Nro	Descripción	Plazo (días hábiles)
“(…)		
1.	Registro de residuos peligrosos generados por el derrame del hidrocarburo del camión tanque.	10
2.	Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una EO.RS.	10
3.	Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el KM 33+400 de la carretera Huánuco – La Unión.	5
4.	Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame.	10
5.	Informe detallado sobre las causas que originaron el incidente del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental.	10
6.	Fotografías de la bitácora del camión tanque.	10
7.	Copias de las guías de remisión del despacho de combustibles que trasladaba y destino del mismo.	10
8.	Programa de mantenimiento preventivo programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluya el certificado de la integridad del tanque	10
9.	Informe del volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.	10
“(…)		
“(…)”		

Fuente: Acta de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

31. Al respecto, el Acta de Supervisión fue notificada al administrado el 14 de febrero de 2020, mediante la Carta N° 0011-2020-OEFA/ODES-HUC²⁹, por lo que el administrado tenía como plazo para presentar la referida información hasta el 21 y 28 de febrero de 2020, respectivamente. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión y de la revisión en el SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no cumplió con remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020.

²⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión”.

²⁸

Ver: Resolución N° Resolución N° 041-2020-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMPIM, Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMPIM, entre otros”.

²⁹

Ver Cargo de notificación de la referida Carta con registro HT 2020-I29-006033.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

32. En ese sentido, se concluye que el administrado no presentó información requerida por la DSEM en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020, consistente en lo siguiente:

- Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburos del camión tanque.
- Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una E.O.R.S.
- Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km. 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión.
- Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame.
- Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental.
- Fotografías de la bitácora del camión tanque.
- Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo.
- Programa de mantenimiento preventivo programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque.
- Informe de volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.

c) Existencia de una situación de daño ambiental potencial

33. La presente imputación está referida a la no presentación de información o la documentación requerida por la ODES Huánuco en el marco de la emergencia ambiental de fecha 07 de febrero de 2020.
34. En atención a ello, corresponde indicar que dicho incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna; debido a que, ante la ocurrencia de la Emergencia Ambiental suscitada el 07 de febrero de 2020 en la progresiva Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión, el Diesel B5 S50 entró en contacto con el cuerpo de agua concerniente a la quebrada Chinchán.
35. Cabe precisar que, el combustible derramado Diésel B5 S50 es considerado como una sustancia tóxica aguda, que puede ser mortal en caso de ingestión y penetración en las vías respiratorias, es peligrosa para el medio ambiente, sobre todo para los organismos acuáticos con efectos nocivos duraderos³⁰, los vertidos forman una película sobre la superficie del agua impidiendo la transferencia de oxígeno³¹ y penetración de la luz solar. Asimismo, se conoce que el Diésel B5-S50 al estar compuesto por mezcla de hidrocarburos (C9-C30), los mismos que no pertenecen a la naturaleza del agua ocasionan efectos adversos, como la modificación de sus propiedades físicas y químicas; y la consecuencia pérdida en su calidad.
36. De tal forma que, el derrame de Diésel B5-S50 ocurrido el 7 de febrero de 2020 genera daño potencial, ya que modifica la composición del agua de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, como la flora y fauna que en ella habita; toda vez que:
- i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación del agua, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y

³⁰ Ficha de Datos de Seguridad – Diesel B5 S-50
Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/productos/combustibles/diesel-ultra/>.

³¹ Ficha de Datos de Seguridad – Diesel B5 (B5 S-50)
Disponible en: <https://www.repsol.pe/content/dam/repsol-paises/pdfs/peru/gasoleo/Diesel%20B5%20S50.pdf>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

transpiración; y, por otro lado, (ii) cuando los hidrocarburos entran en contacto con la mesofauna (fauna), pueden provocar que mueran irremediablemente ante dicho contacto.

37. En ese contexto, se concluye que el administrado no ha presentado la documentación requerida a través del Acta de Supervisión del 08 al 10 de febrero de 2020.
38. El presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral “3.4 hecho analizado N° 4” del Informe de Supervisión.

e) Sobre la oportunidad del administrado para presentar descargos

39. De la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se advierte en la publicación en el Diario Oficial El Peruano el día 15 de noviembre de 2023.
40. Asimismo, de la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 06 de enero de 2024, de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5 de la Ley de Notificación en Casilla.
41. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

e) Conclusión

42. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020, correspondiente a:
 - Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburos del camión tanque.
 - Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una E.O.R.S.
 - Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km. 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión.
 - Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame.
 - Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental.
 - Fotografías de la bitácora del camión tanque.
 - Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo.
 - Programa de mantenimiento preventivo programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque.
 - Informe de volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.

43. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se declara la responsabilidad**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativa de la Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. respecto al referido hecho imputado N° 3 en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

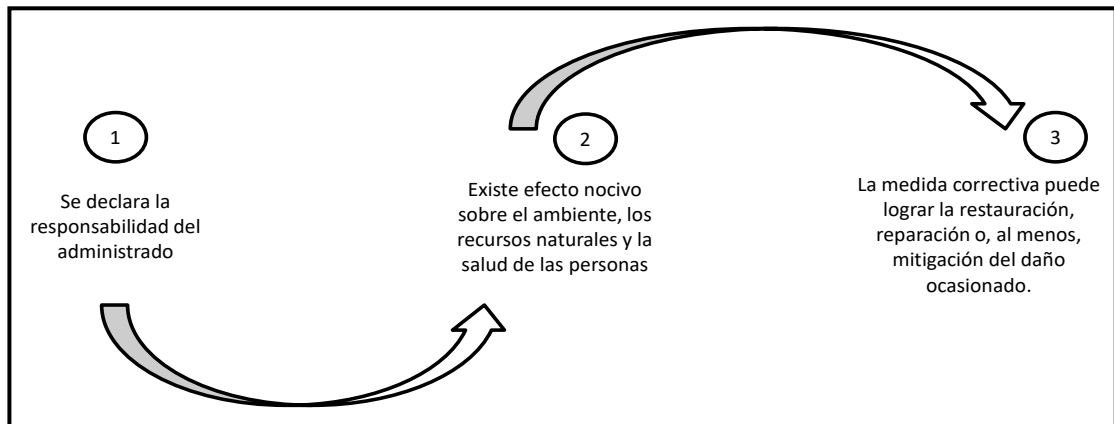
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
 - d)
50. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
52. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**a) Conductas infractoras N° 1 y 2**

53. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado presentó no presentó el RPEA y la conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no presentó el RFEA, correspondiente a la emergencia ocurrida el 07 de febrero de 2020.
54. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
55. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del RPEA y RFEA radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una Emergencia Ambiental en el menor tiempo posible.

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

56. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso para ambos hechos imputados.
57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2.**

b) Conducta infractora N° 3

58. En el presente caso, la conducta infractora N° 3 está relacionada a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020, correspondiente a:
- Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburos del camión tanque.
 - Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una E.O.R.S.
 - Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km. 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión.
 - Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame.
 - Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental.
 - Fotografías de la bitácora del camión tanque.
 - Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo.
 - Programa de mantenimiento preventivo programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque.
 - Informe de volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.
59. Al respecto, corresponde indicar que la presunta conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en un momento determinado, con la forma y plazo -Acta de Supervisión- específico establecidos por la normativa ambiental; a fin de permitir que la Autoridad Supervisora pueda verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, y en caso se detecten situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente, adoptar de manera oportuna las acciones necesarias.
60. Adicionalmente, de la revisión de la información obrante en el expediente del presente PAS no se han identificado efectos negativos generados por comisión de la presente conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁸.
61. Por lo expuesto, siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una

³⁸

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, **no corresponde dictar una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

62. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Por ello, dichos hechos puede ser materia de futuras supervisiones por la autoridad administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1417-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de setiembre de 2023, corresponde sancionar al administrado con la multa total **de 6.148 (seis con 148/1000) Unidades Impositivas Tributarias.**

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.	0.887 UIT
2	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.	2.022 UIT
3	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no remitió la información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020, por la Autoridad Supervisora, correspondiente a: - Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburo del camión tanque. - Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una EO-RS. - Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión. - Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame. - Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental. - Fotografías de la bitácora del camión tanque. - Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo. - Programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque. - Informe del volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.	3.148 UIT
Multa total		6.148 UIT

64. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00451-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de febrero de 2024, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta a la presente Resolución.

³⁹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo****(...)****6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

65. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 4: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no remitió la información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020, por la Autoridad Supervisora, correspondiente a: - Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburo del camión tanque. - Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una EO-RS. - Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión. - Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame. - Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental. - Fotografías de la bitácora del camión tanque. - Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo. - Programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque. - Informe del volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa de Transportes Cipmart S.R.L.** respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01417-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de setiembre de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa **6.148 (seis con 148/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.	0.887 UIT
2	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.	2.022 UIT
3	Empresa de Transportes Cipmart S.R.L. no remitió la información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020, por la Autoridad Supervisora, correspondiente a: - Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburo del camión tanque. - Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una EO-RS. - Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión. - Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame. - Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental. - Fotografías de la bitácora del camión tanque. - Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo. - Programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque. - Informe del volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.	3.229 UIT
Multa total		6.148 UIT

Artículo 2º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a la **Empresa de Transportes Cipmart S.R.L.** respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01417-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de setiembre de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a la **Empresa de Transportes Cipmart S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a la **Empresa de Transportes Cipmart S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 6°.- Informar a la **Empresa de Transportes Cipmart S.R.L.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a la **Empresa de Transportes Cipmart S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a la **Empresa de Transportes Cipmart S.R.L.** el Informe N° 00451-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de febrero del 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a la **Empresa de Transportes Cipmart S.R.L.** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

42

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 19/02/2024
18:14:47

MRRL/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07167000"



07167000



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2020-I29-041859

INFORME N° 00451-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL 09412

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Empresa de Transportes CIPMART S.R.L.

REFERENCIA : Expediente N° 0331-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 09 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01417-2023-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 26 de septiembre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 03 de enero del año 2024, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 02264-2023- OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 05514-2023- OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0331-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe desarrollará la propuesta de cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora N° 1:** Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Conducta infractora N° 2:** Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.
- **Conducta infractora N° 3:** Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. no remitió la información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020, por la Autoridad Supervisora, correspondiente a:
 - ✓ Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburo del camión tanque.
 - ✓ Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una EO-RS.
 - ✓ Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión.
 - ✓ Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame.
 - ✓ Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental.
 - ✓ Fotografías de la bitácora del camión tanque.
 - ✓ Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo.
 - ✓ Programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque.
 - ✓ Informe del volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente

³

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la capacitación al personal

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas, para cada tipo de hecho imputado materia de análisis del presente informe y según su naturaleza. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación por año fiscal y/o tipo de infracción. El personal para capacitar es el siguiente:

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Personal a capacitar⁵

Canti dad	Perfil del trabajador	Descripción de actividades
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: ✓ Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa ✓ Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. ✓ Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. ✓ Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: ✓ Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. ✓ Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente ✓ Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

Nota: Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

4.2. Conducta infractora N° 1: Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con presentar el Reporte Preliminar de emergencia ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

⁵ Se considera como mínimo indispensable a 02 trabajadores, de acuerdo con los perfiles señalados en el cuadro N°02 del presente informe.

⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- CE1: Sistematización de la información a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de emergencia ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas⁷, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.
- CE2: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el literal C del numeral 4.1 Consideraciones generales. El mismo será proporcional entre las conductas infractoras N° 1 y 2. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020. ^(a)	US\$ 543.129
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 916.938
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,425.680
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.665 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (9 de febrero del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de febrero del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 09 de febrero del año 2024

⁷ De acuerdo con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, RREA) el plazo máximo para la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, RPEA) es de doce (12) horas contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.665 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente⁹, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental¹⁰ debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental¹¹. Al respecto, esta Subdirección recuerda que la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencia constituye un obstáculo a la eficacia de la fiscalización, toda vez que, dificulta el conocimiento de una emergencia en su verdadera dimensión y oportunidad por parte de la Autoridad. Ante ello, el Oefa debió desplegar los recursos y la logística necesaria para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado haya sido la correcta a través, en este caso, de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta¹² (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del 8 al 10 de febrero del año 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

⁹ Según la Resolución Subdirectorial, el administrado en relación al evento ocurrido el 7 de febrero de 2020, no ha dado cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, por cuanto el evento que originó la emergencia no ha sido reportado mediante el RPEA, dentro de las doce (12) horas de su ocurrencia.

¹⁰ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

“Artículo 5°.- Procedimientos y plazos:

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*
(...)”

¹¹ Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 4°.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.

¹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.887 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.665 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.887 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.887 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora N° 2:** Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Final de emergencia ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- CE1: Sistematización de la información a presentar, en este caso, el Reporte Final de emergencia ambiental conforme a lo establecido en la normativa vigente. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de diez (10) días¹⁵, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.
- CE2: Capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el literal C del numeral 4.1 Consideraciones generales. El mismo será proporcional entre las conductas infractoras N° 1 y 2. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de febrero de 2020. ^(a)	US\$ 1,658.340
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.600
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,787.502
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 10,414.107
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.022 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (22 de febrero del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de febrero del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 09 de febrero del año 2024
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>

¹⁵ De acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD; el Reporte Final debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento.

¹⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.022 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **2.022 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.022 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.022 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

¹⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.022 UIT**.

4.4. Conducta infractora N° 3: Empresa de Transportes CIPMART S.R.L. no remitió la información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020, por la Autoridad Supervisora, correspondiente a:

- ✓ Registro de residuos peligrosos generados por el derrame de hidrocarburo del camión tanque.
- ✓ Manifiesto de disposición final de los residuos peligrosos realizados por una EO-RS.
- ✓ Cronograma de descontaminación del área y los componentes ambientales afectados por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Km 26+700 de la carretera Huánuco – La Unión.
- ✓ Resultados del muestreo post descontaminación de la calidad de los componentes ambientales afectados por el derrame.
- ✓ Informe detallado sobre las causas que originaron la volcadura del camión tanque que ocasionó la emergencia ambiental.
- ✓ Fotografías de la bitácora del camión tanque.
- ✓ Copias de las guías de remisión del despacho de combustible que trasladaba y destino del mismo.
- ✓ Programado y ejecutado durante el periodo 2019 y 2020 del camión tanque que incluye el certificado de la integridad del tanque.
- ✓ Informe del volumen de hidrocarburo derramado del camión tanque, generado en la emergencia ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020, por la Autoridad Supervisora.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE1: Sistematización de la información a presentar, en este caso, la información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020, por la Autoridad Supervisora. Dado que la Autoridad Supervisora estableció dos plazos para

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la presentación de información requerida el costo evitado será abordado mediante dos extremos, así para cada extremo se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de cinco (5) y diez (10) días²⁰, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el literal C del numeral 4.1 Consideraciones generales. El mismo será proporcional entre ambos extremos de la Conducta infractora N° 3. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra remisión de información con distintos plazos de presentación, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito, por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle²¹:

Cuadro N° 7: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Descripción	Plazo	Fecha límite*
Extremo N° 1	Remisión de información requerida, a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020 y notificada el 14 de febrero de 2020	5 hábiles	21/02/2020
Extremo N° 2		10 hábiles	28/02/2020

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1417-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

(*) Se considera el último día hábil para presentar la información solicitada.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado por cada uno de los extremos, se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE - Extremo 1 ^(a)	US\$ 1,002.334
CE - Extremo 2 ^(a)	US\$ 1,658.340
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.600
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	47.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] - Extremo 1	US\$ 1,684.822
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T] - Extremo 2	US\$ 2,780.425

²⁰ En el marco de la Supervisión Especial 2020-1, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero de 2020, la ODES Huánuco requirió al administrado que, en los plazos de cinco (5) y diez (10) días hábiles.

²¹ Se considera el último día hábil para cada remisión de información.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo evitado total	US\$ 4,465.247
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.736
Beneficio ilícito (S/) ^(f)	S/. 16,682.163
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.239 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (22 de febrero del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de febrero del año 2024).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (29 de febrero del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de febrero del año 2024).
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 09 de febrero del año 2024
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-02/2024-01/>
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.239 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **3.239 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

²³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.239 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.239 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.239 UIT**.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁵, la multa total a ser impuesta por las presuntas infracciones bajo análisis, la cual asciende a **6.148 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, es decir, el año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información ni brindó información de sus ingresos brutos para otros años. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se

²⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

determinó una sanción de **6.148 UIT** para las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora N° 1	0.887 UIT
4.3	Conducta infractora N° 2	2.022 UIT
4.4	Conducta infractora N° 3	3.239 UIT
Total		6.148 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 09/02/2024
15:05:52

EHCP/JHIR/jpt

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo 1

Servicio de capacitación - Año fiscal 2020 – reportes

Descripción	Monto (*) 1/ (US\$)
Capacitación (2 personas) (US\$)	US\$ 650.000
Hecho imputado N° 1	US\$ 325.000
Hecho imputado N° 2	US\$ 325.000

Fuente:

1/ A fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020, la cual fue convertido a soles con el tipo de cambio (junio 2020): TC: 3.47016666666667

El precio de los servicios de capacitación expresados en dólares a junio 2020 será ajustado por tipo de cambio y factor de ajuste de acuerdo con cada hecho imputado

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Servicio de capacitación - Año fiscal 2020 – remisión de información

Descripción	Monto (*) 1/ (US\$)
Capacitación (2 personas) (US\$)	US\$ 650.000
Hecho imputado N° 3 - Extremo 1	US\$ 325.000
Hecho imputado N° 3 - Extremo 2	US\$ 325.000

Fuente:

1/ A fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020, la cual fue convertido a soles con el tipo de cambio (junio 2020): TC: 3.47016666666667

El precio de los servicios de capacitación expresados en dólares a junio 2020 será ajustado por tipo de cambio y factor de ajuste de acuerdo con cada hecho imputado

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 1

1. Costo de la sistematización de información - CE1

Descripción	Cantida d	Hora s	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto a fecha de incumplimient o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	12	S/. 38.833	1.112	S/. 518.188	US\$ 152.842
Alquiler de laptop ^{2/}	1	12	S/. 15.000	0.828	S/. 149.040	US\$ 43.960
TOTAL					S/. 667.228	US\$ 196.802

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Fecha de costeo: noviembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2023, IPC= 111.517885). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
 batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de la remisión de información - CE2

Descripción	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	1	S/. 65.530	0.828	US\$ 54.259	US\$ 16.004
Total				US\$ 54.259	US\$ 16.004

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada más cercana (Para mayor detalle, ver Anexo N° 2).

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=l&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2020, IPC= 92.3206390707161)

Costo de envío por empresa especializada: (Noviembre 2023, IPC= 111.517885)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Febrero 2020, TC= 3.39035)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de análisis de capacitación – CE3

Descripción	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo (US\$) 1/	Precio unitario a fecha de costeo (S/) 1/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Capacitados	Personas					
Capacitación	2	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	0.993	S/. 1,119.909	US\$ 330.323
Total					S/. 1,119.909	US\$ 330.323

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.000 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 325.000 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Resumen del Costo Evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de sistematización de información - CE	S/. 667.228	US\$ 196.802
2. Costo de remisión de información - CE2	S/. 54.259	US\$ 16.004
3. Costo de análisis de capacitación - CE3	S/. 1,119.909	US\$ 330.323
Total	S/. 1,841.396	US\$ 543.129

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 2

1. Costo de la sistematización de información - CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	10	S/. 310.664	1.112	S/. 3,454.584	US\$ 1,018.946
Alquiler de laptop ^{2/}	1	10	S/. 120.000	0.828	S/. 993.600	US\$ 293.067
TOTAL					S/. 4,448.184	US\$ 1,312.013

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Fecha de costeo: noviembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2023, IPC= 111.517885). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de la remisión de información - CE2

Descripción	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	1	S/. 65.530	0.828	US\$ 54.259	US\$ 16.004
Total				US\$ 54.259	US\$ 16.004

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

descentralizada más cercana (Para mayor detalle, ver Anexo N° 2).

<https://mydhl.express.dhl.pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=I&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2020, IPC= 92.3206390707161)

Costo de envío por empresa especializada: (Noviembre 2023, IPC= 111.517885)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Febrero 2020, TC= 3.39035)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de análisis de capacitación – CE3

Descripción	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo (US\$) ^{1/}	Precio unitario a fecha de costeo (S/) ^{1/}	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitados	Personas					
Capacitación	2	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	0.993	S/. 1,119.909	US\$ 330.323
Total					S/. 1,119.909	US\$ 330.323

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.000 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 325.000 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Resumen del Costo Evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de sistematización de información - CE	S/. 4,448.184	US\$ 1,312.013
2. Costo de remisión de información - CE2	S/. 54.259	US\$ 16.004
3. Costo de análisis de capacitación - CE3	S/. 1,119.909	US\$ 330.323
Total	S/. 5,622.352	US\$ 1,658.340

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 3

Extremo 1

1. Costo de la sistematización de información - CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	5	S/. 310.664	1.112	S/. 1,727.292	US\$ 509.473
Alquiler de laptop ^{2/}	1	5	S/. 120.000	0.828	S/. 496.800	US\$ 146.534
TOTAL					S/. 2,224.092	US\$ 656.007

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Fecha de costeo: noviembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2023, IPC= 111.517885). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de la remisión de información - CE2

Descripción	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	1	S/. 65.530	0.828	US\$ 54.259	US\$ 16.004
Total				US\$ 54.259	US\$ 16.004

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada más cercana (Para mayor detalle, ver Anexo N° 2).

<https://mydhl.express.dhl.pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=l&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2020, IPC= 92.3206390707161)

Costo de envío por empresa especializada: (Noviembre 2023, IPC= 111.517885)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Febrero 2020, TC= 3.39035)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de análisis de capacitación – CE3

Descripción	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo (US\$) 1/	Precio unitario a fecha de costeo (S/) 1/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Capacitados	Personas					
Capacitación	2	US\$ 325.000	S/. 1.127.804	0.993	S/. 1.119.909	US\$ 330.323
Total					S/. 1.119.909	US\$ 330.323

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.000 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 325.000 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen del Costo Evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de sistematización de información - CE1	S/. 2,224.092	US\$ 656.007
2. Costo de remisión de información - CE2	S/. 54.259	US\$ 16.004
3. Costo de análisis de capacitación - CE3	S/. 1,119.909	US\$ 330.323
Total	S/. 3,398.260	US\$ 1,002.334

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Extremo 2

1. Costo de la sistematización de información- CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento o (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	10	S/. 310.664	1.112	S/. 3,454.584	US\$ 1,018.946
Alquiler de laptop ^{2/}	1	10	S/. 120.000	0.828	S/. 993.600	US\$ 293.067
TOTAL					S/. 4,448.184	US\$ 1,312.013

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Fecha de costeo: noviembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (noviembre 2023, IPC= 111.517885). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

(*) A fecha de costeo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costo de la remisión de información - CE2

Descripción	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada	1	S/. 65.530	0.828	US\$ 54.259	US\$ 16.004
Total				US\$ 54.259	US\$ 16.004

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el costo de envío de DHL Express, desde la Unidad Fiscalizable hasta la oficina descentralizada más cercana (Para mayor detalle, ver Anexo N° 2).

<https://mydhl.express.dhl.pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=l&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Febrero 2020, IPC= 92.3206390707161)

Costo de envío por empresa especializada: (Noviembre 2023, IPC= 111.517885)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Febrero 2020, TC= 3.39035)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de análisis de capacitación – CE3

Descripción	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo (US\$) 1/	Precio unitario a fecha de costeo (S/) 1/	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) 3/
Capacitados	Personas					
Capacitación	2	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	0.993	S/. 1,119.909	US\$ 330.323
Total					S/. 1,119.909	US\$ 330.323

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.000 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 325.000 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2020, IPC= 92.3206390707161) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario –



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2020, TC= 3.39035).

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen del Costo Evitado

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de sistematización de información - CE1	S/. 4,448.184	US\$ 1,312.013
2. Costo de remisión de información - CE2	S/. 54.259	US\$ 16.004
3. Costo de capacitación - CE3	S/. 1,119.909	US\$ 330.323
Total	S/. 5,622.352	US\$ 1,658.340

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 2

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de laptop



- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Fecha de consulta: 27 de diciembre del año 2023.

Fecha de costeo: noviembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de envío

A

De :
HUANUCO,
Peru

B

A :
HUANUCO,
Peru

Documentos

Card Envelope - 1 Pieza - 0.5 kg (35 X 27.5 X 2 cm)

Estoy realizando mi envío el

Diciembre
27
Hoy

Diciembre
28
Mañana

Diciembre
29
Viernes

Diciembre
30
Sábado

Diciembre
31
Domingo

Enero
1
Lunes

Más
+

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente..

Preparar envío en línea

Crear guía

Enero
2
Martes

Final del día

PEN 65.53

Incluye VAT

Detalles

Fuente:

Empresa: DHL Express.

Fecha consulta: 27 de diciembre del año 2023 en el siguiente link:

<https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote?fromAddressLine=l&fromCountry=PE&toCountry=PE&shipmentFromDashboard=true#delivery-options>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Página 33 de 33



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02108988"



02108988